



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-173/2021 Y
SUP-JDC-216/2021 ACUMULADO.

ACTORES: LUIS ISRAEL CARRERA
VALDEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES.

AUXILIAR: ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra la resolución **INE/JGE19/2021**, que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

En estos medios de impugnación, los actores controvierten el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que confirmó las calificaciones otorgadas a los participantes del concurso público de ingreso para ocupar las vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

II. ANTECEDENTES

1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INEJ/JGE09/2020, por el que aprobó la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

2 **B. Registros.** En su oportunidad, los actores se registraron en el concurso público para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral

3 **C. Entrevistas.** Los actores se presentaron a la entrevista como lo establece la convocatoria a efecto de una evaluación.

4 **D. Resultados.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se publicaron los resultados finales del concurso público.

5 **E. Solicitudes de aclaración** El dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, los actores presentaron escritos de solicitud de aclaración respecto del resultado que obtuvieron en la entrevista.

6 **F. Recursos de inconformidad.** El veinte y el veintitrés de noviembre siguientes, los actores presentaron recursos de inconformidad, los que se acumularon a sus escritos de aclaración.

7 **G. Acto impugnado.** El cinco de febrero del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/JGE19/2021**, que confirmó, entre otras, las calificaciones obtenidas por los actores en la etapa de entrevista.

8 **H. Demandas de juicio ciudadano.** El once y doce de febrero del presente año, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo



INE/JGE19/2021 que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

9 **I. Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-173/2021** y **SUP-JDC-216/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

10 **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar y admitir los juicios ciudadanos y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción en cada caso, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, a fin de controvertir el resolución que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho instituto, por el cual designó a las y los ganadores de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79,

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

14 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores impugnan la misma resolución (**INE/JGE19/2021**), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados obtenidos en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 para ocupar las plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

15 Por tanto, existe **conexidad en la causa**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JDC-216/2021** al diverso **SUP-JDC-173/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

17 Los juicios cumplen los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:

18 **A. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de impugnación, los actores precisan sus nombres; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en los que sustenta su impugnación; expresan conceptos de agravio y presentan pruebas; además, asientan su firma autógrafa.

19 **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque los enjuiciantes controvierten la resolución **INE/JGE19/2021**, emitida el día cinco de febrero del presente año.

20 Los demandantes refieren en sus demandas que conocieron del acto reclamado, vía notificación de correo electrónico recibido el día ocho de febrero de dos mil veintiuno; cuestión que se corrobora con las constancias de autos, en las cuales es posible advertir que ese día se hizo de su conocimiento la resolución ahora combatida, por conducto de la Dirección de Asuntos Laborales perteneciente a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

21 Además, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado no señaló alguna cuestión en contrario.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

22 En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar los escritos de demanda transcurrió del martes nueve de febrero al viernes doce siguiente.

23 En el caso, el actor Luis Israel Carrera Valdez presentó su demanda el día once de febrero de este año ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo que es notorio que ese medio de impugnación es oportuno.

24 Por su parte, la actora Yanina Corral Moroyoqui, presentó su demanda el doce de febrero del año en curso, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral.

25 Al respecto, conviene precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución impugnada, no obstante esa previsión legal, la Sala Superior ha estimado que se considera que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral es apta para interrumpir el plazo para la interposición de los juicios de la ciudadanía.

26 Ello, conforme a la jurisprudencia 14/2011¹, en la que se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del Instituto Nacional Electoral que –en auxilio a un órgano central– realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

27 Lo anterior, porque el criterio de referencia se ha extendido a las cuestiones atinentes al servicio profesional electoral al considerar que,

¹ **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Yesos en materia electoral, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.



aun cuando los órganos desconcentrados (Juntas Locales Ejecutivas) no auxiliaron en la notificación de los lineamientos, convocatoria y resolución impugnada, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado, consiste en que el domicilio del interesado se ubique en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto que ahora se controvierte, como en los presentes casos ocurre.²

28 Por tanto, se estima que, si la actora Yanina Corral Moroyoqui presentó su demanda ante la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, órgano desconcentrado de dicho instituto, con ello se interrumpió el plazo para la interposición de la demanda y el medio de impugnación también resulta oportuno.

29 **C. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen, porque los juicios son promovidos por ciudadanos por su propio derecho y consideran que el acto impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

30 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación, por ello se considera que no es aplicable al caso concreto la procedencia del conocimiento *per saltum* -como lo solicita la actora Yanina Corral Moroyoqui-, pues no existe algún medio que se deba agotar con anterioridad.

VII. ESTUDIO

² SUP-JDC-141/2019, SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-92/2021, entre otros precedentes.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

A. Metodología de estudio.

Del análisis de las demandas, se advierten diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden identificar con las siguientes temáticas:

- **a.** Violación de la garantía de audiencia.
- **b.** Omisión de contestar las solicitudes de aclaración.
- **c.** Posibilidad de evaluar de manera diferente a quienes no pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- **d.** Subjetividad en las entrevistas.
- **e.** Las entrevistas no fueron apegadas a la Guía.
- **f.** Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas,
- **g.** Omisión de valorar la videograbación de las entrevistas y prueba pericial.
- **h.** Omisión de valorar el Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación de Desempeño de 2018-2019.
- **i.** Aplicación de la evaluación psicométrica.
- **j.** Aspirantes con calificación reprobatoria en evaluación psicométrica.
- **k.** Participación de personas que cometieron actos de violencia contra mujeres.
- **l.** Inaplicación de las normas del concurso.
- **m.** Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos.
- **n.** Publicación de resultados y estatus de los aspirantes.

El estudio de las temáticas referidas se hará en el orden señalado en donde los temas en común de los accionantes se estudiarán en el mismo apartado.

a. Violación de la garantía de audiencia.



31 El actor Luis Israel Carrera Valdez aduce, esencialmente, que presentó el recurso que establece el artículo 86 de los Lineamientos del concurso, que se le notificaron las vistas de las y los terceros y el auto de acumulación, **pero no el acuerdo de admisión**, lo que refiere le causa perjuicio, porque **no conoció las posiciones de los entrevistadores** y, a su juicio, se transgrede el artículo 14 constitucional.

32 El agravio es **ineficaz**.

33 El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en que el gobernado tenga la posibilidad de ejercer una adecuada defensa previo al dictado del acto que ha de afectar su esfera jurídica, el cual además se encuentra estrechamente vinculado con los conceptos de acceso a la justicia y debido proceso.

34 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha sostenido que cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen ciertos requisitos.

35 Los requisitos mínimos que se deben colmar son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁴

³ Criterio contenido en la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), con registro 2002500, de rubro: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA." Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Pág. 1685.

⁴ Criterio sostenido por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), con registro 2017887, de rubro: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA." consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Pág. 839.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

36 Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones, es decir, no se prevé un esquema procesal específico, sino únicamente el deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

37 Con base en ello, se concluye que, para la satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

38 En el particular, el artículo 86 de los Lineamientos del concurso, prevé la implementación de un recurso para que los participantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, puedan impugnar la calificación dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que se publiquen los mismos en la página de internet.

39 Una vez que se presente el recurso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene tres días hábiles para solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que rinda el informe sobre el acto recurrido y remita los elementos relacionados, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la interposición del recurso.

40 A partir de que recibe el informe, tiene tres días hábiles para dar vista a las y los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

41 Realizado lo anterior, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y las pruebas que se hubieran ofrecido, ordenando el desahogo de estas, dentro del plazo de diez días hábiles y, emitirá los acuerdos de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.



42 Cerrada la instrucción, en términos de la fracción VIII del artículo 86 de los Lineamientos del concurso, elaborará el proyecto de resolución que someterá a la Junta General, sin que esté prevista una notificación para el accionante, puesto que en ese momento se agotó la instancia.

43 En el caso concreto, el veintisiete de enero del presente año, se admitió a trámite el recurso que presentó el accionante por estimar que el escrito de impugnación cumplió con los requisitos previstos en el artículo 86 de los Lineamientos del concurso.

44 En consecuencia; se tuvieron por desahogas las pruebas que ofreció y al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción y la remisión de autos para resolución, a efecto de que se formulara el proyecto de resolución, sin que se ordenara notificar al accionante.

45 Lo anterior no dejó en estado de indefensión al recurrente, porque desde que presentó el recurso **hizo manifestaciones en torno a las entrevistas realizadas** al conocer los resultados; ofreció pruebas y, el primero de diciembre de dos mil veinte, se le notificó el auto de acumulación y el dos siguiente la vista a las y los terceros.

46 En ese orden ideas, se concluye que no se transgrede el derecho de audiencia y de defensa adecuada del accionante previsto en el artículo 14 constitucional, porque desde que presentó el recurso tenía conocimiento del resultado de las entrevistas y cuando se dictó el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, ya no existían diligencias pendientes que desahogar y se pasó al dictado de la resolución.

47 Por tanto, no le causa perjuicio al accionante que el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción no se le haya notificado al

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

ya no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, en términos de lo que establece la fracción VIII del artículo 86, de los Lineamientos del concurso de mérito.

48 Aunado a lo anterior, debe indicarse que el actor, en la demanda del presente juicio ciudadano, tuvo la oportunidad de expresar los agravios que estimara conducentes en contra de los resultados que le fueron desfavorables, lo que corrobora que la falta de notificación del acuerdo admisorio de su recurso no lo dejó en estado de indefensión. De que ahí que su argumento sea ineficaz.

b. Omisión de contestar las solicitudes de aclaración.

49 Los actores aducen, esencialmente, que no se les dio respuesta a la solicitud de aclaraciones de la calificación de entrevista que solicitaron en términos de los artículos 83 y 84 de los Lineamientos de la convocatoria, lo que tuvo como consecuencia que no pudieran oponerse a la etapa de entrevista, evaluación psicométrica y calificaciones finales.

50 Sostienen que, aunque los escritos de aclaración guardan similitud con el medio de impugnación que establecen los artículos 85 y 86 de los Lineamientos citados, no se tratan de los mismos aspectos, puesto que se presentaron en diversos momentos.

51 Afirman que, contrariamente a lo expuesto por la responsable, no recibieron respuesta alguna de sus escritos de aclaración con lo que refieren que se vulnera su derecho constitucional de petición.

52 Ese agravio también es **ineficaz**.

53 El Capítulo Décimo Cuarto de los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral regula el procedimiento para tramitar una **impugnación o aclaración**.



54 El artículo 83 de los Lineamientos del concurso⁵ establece que las personas aspirantes que hayan presentado examen de conocimientos podrán solicitar aclaración de las dudas que tengan respecto a la publicación de la calificación ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del plazo de tres días.

55 Por su parte, el artículo 84 de los Lineamientos del concurso⁶, señala que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá realizarse la aclaración correspondiente y se comunicará por escrito al aspirante, la cual no tendrá efectos vinculatorios.

56 Asimismo, el artículo 85 de dichos Lineamientos⁷, establece que las personas que hayan **pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras** podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto un **recurso** contra los resultados referidos, dentro del término de cinco días posteriores a que se notifique la respuesta a su solicitud de aclaración.

57 En ese sentido, el artículo 86 de los Lineamientos en comentario⁸ prevé el trámite de la impugnación y establece que la persona aspirante

⁵ "Artículo 83. Las personas aspirantes que hayan presentado el examen de conocimientos podrán solicitar a la DESPEN, dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación de la calificación, la aclaración de dudas que tengan respecto a la misma..."

⁶ "Artículo 84. La DESPEN, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente.

Una vez recabados dichos elementos, integrará la respuesta de la solicitud de aclaración, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, y la comunicará por escrito en el domicilio señalado por la persona aspirante que la haya solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha aclaración no tendrá efectos vinculatorios."

⁷ "Artículo 85. Las personas aspirantes que hayan pasado a la etapa de entrevistas y no hayan resultado ganadoras, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un recurso en contra de los resultados referidos en el artículo 63 de estos Lineamientos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración. "

⁸ "Artículo 86. La impugnación se tramitará de conformidad con lo siguiente:

I. La persona aspirante interpondrá ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el recurso por escrito, señalando domicilio para recibir notificaciones, expresando el acto específico que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes.

II. Podrán ofrecerse como prueba, las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones; las cuales deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos. II. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

interpondrá ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el recurso.

58 Como se advierte, en los propios Lineamientos del concurso está prevista una **aclaración** y la implementación de un **recurso** para que los participantes impugnen la calificación que se les asigne y con la que estén inconformes.

59 En el caso concreto, los accionantes solicitaron la aclaración de las calificaciones de la etapa de entrevista y calificaciones finales, en términos de lo establecido en el artículo 84 de los Lineamientos del concurso.

60 De igual manera, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de los Lineamientos del concurso, los accionantes interpusieron los recursos de inconformidad respectivos.

61 Los citados recursos de inconformidad se **acumularon** a las solicitudes de aclaración, por existir conexidad en la causa, ya que en ambos casos los accionantes controvirtieron, entre otras cuestiones, la calificación de la entrevista y los resultados finales del concurso.

en el que se interponga el recurso, a menos que se trate de documentales que obren exclusivamente en poder del Instituto.

IV. La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles a partir de recibida la impugnación, para solicitar a la DESPEN que rinda informe sobre el acto recurrido y remita los elementos que tengan relación, dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la interposición del recurso.

V. A partir de que reciba el informe de la DESPEN, la Secretaría Ejecutiva tendrá tres días hábiles para dar vista a las y los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas.

VI. La Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá allegarse de cualquier otro elemento de prueba que tenga relación con la materia del recurso.

VII. La Secretaría Ejecutiva del Instituto acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles y, emitirá los Acuerdos de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, o cualquier otro que sea necesario en la substanciación de la impugnación. VIII. Una vez cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el Proyecto de Resolución, que someterá a la Junta en la siguiente sesión ordinaria.

IX. La Junta dictará la Resolución, y

X. Las Resoluciones de las impugnaciones, se notificarán a las partes interesadas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que la Dirección Jurídica del Instituto reciba la Resolución firmada.”



62 Luego, al decretarse la acumulación, la autoridad responsable, al dictar el acto impugnado, dio respuesta a las solicitudes de petición de aclaración de entrevista y de calificaciones, porque los agravios hechos valer tanto en las aclaraciones como en los expresados en los recursos inconformidad fueron atendidos en conjunto en el acto impugnado.

63 Por tanto, es inexacto lo que aducen los accionantes al afirmar que la responsable no atendió sus peticiones de escritos de aclaración respectivos y que con ello quedaron en estado de indefensión, puesto que, contrariamente a lo que sostienen, la responsable sí dio respuesta a sus respectivas peticiones al haberlas acumulado al recurso de inconformidad, ya que ambos fueron analizados en conjunto en el acto impugnado.

64 Además, los inconformes no controvierten las consideraciones que expuso la responsable al contestar sus solicitudes de aclaración; de ahí que su argumento sea ineficaz

65 Cabe precisar que la actora Yanina Corral Moroyoqui aduce, esencialmente, que la responsable no atendió el argumento que hizo en su escrito de aclaración de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, relativo a que en la cédula de evaluación de entrevista existieron parámetros de tres puntos de diferencia entre un entrevistador y otro.

66 Ese agravio es **inoperante**, porque, aunque la autoridad responsable no dio una respuesta puntual y directa a su argumento en el acto impugnado, lo cierto es que el hecho de que exista una diferencia de tres puntos entre un entrevistador y otro no le beneficia para resultar ganadora del concurso, ya que, como se verá en las consideraciones posteriores, no controvirtió que la autoridad responsable le dio respecto al analizar los temas relativos a la posibilidad de evaluar de manera diferente a quienes no pertenecen al Servicio Profesional Electoral

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

Nacional, subjetividad de las entrevistas y que las entrevistas no fueron apegadas a la guía.

67 Además, es criterio de esta Sala Superior que no tiene facultades para examinar los aspectos que son propios de la revisión que realizan los dictaminadores o entrevistadores, quienes son los que tienen esas atribuciones⁹.

c. Posibilidad de evaluar de manera diferente a quienes no pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.

68 La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce, esencialmente, que la autoridad debió haber efectuado una revisión más exhaustiva y puntual de cada uno de los currículos y perfiles de las personas aspirantes independientemente de que los propios Lineamientos no lo señalen expresamente en su contenido y tomar en cuenta que los concursantes que no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional no han tenido un acercamiento con los temas del ámbito electoral y no podían ser valorados en igualdad de circunstancias.

69 El agravio es **inoperante**, porque no combate las consideraciones de la autoridad responsable consistentes en que la normativa no permite valorar de manera diferente a las personas que no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, puesto que, al respecto, consideró:

- i. Los Lineamientos del concurso no prohíben la modificación de las condiciones y **requisitos entre cada una de las convocatorias que se emitan durante el concurso**, sino la prohibición de variar dichas condiciones y requisitos durante el desarrollo

⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017 SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.



de las fases y etapas de una misma convocatoria; y

- ii. Los recurrentes, al participar en la Segunda convocatoria, se encontraban vinculados a cumplir los términos que se fijaron en la misma, sin que puedan involucrar cuestiones o criterios establecidos para otras convocatorias, pues en todo caso debían recurrir la misma en el momento procesal oportuno.

70 La accionante debió expresar agravios en contra de las consideraciones sintetizadas; sin embargo, en su agravio se limita a señalar que quienes no pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, debían ser valorados de manera diferente por no tener conocimientos en materia electoral, sin controvertir que no podían modificarse e involucrar criterios diferentes en los Lineamientos de la convocatoria; por lo que es claro que no combaten las consideraciones que sustentó la autoridad responsable. De ahí que su agravio sea **inoperante**.

d. Subjetividad en las entrevistas.

71 El actor Luis Israel Carrera Valdez aduce, medularmente, que existió una indebida valoración de la entrevista, porque hubo un uso arbitrario para sacarlo de las siguientes etapas del concurso y hay una variación atípica en los cargos concursados por la Unidad Técnica de Fiscalización; que la calificación de la entrevista es clasificatoria y eliminatoria; que los entrevistadores emparejaron las calificaciones sin otorgar más de 7.00 para eliminarlos de la etapa de ganadores y reserva, por la resistencia de otorgar plazas.

72 Por su parte, la actora Yanina Corral Moroyoqui refiere, en esencia, que la responsable no aporta elementos con los que indique cuáles fueron las calificaciones que los entrevistadores dieron a los

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

concurantes, por lo que éstas se emitieron sin fundamentación ni motivación alguna, por lo que la autoridad debe aportar prueba para soportar sus dichos.

73 Los agravios son **inoperantes**, porque no combaten las consideraciones fundamentales que la autoridad responsable sostuvo para desestimar sus motivos de inconformidad en torno a la subjetividad de las entrevistas, a saber:

- I. Las etapas del Concurso son independientes unas de otras y el hecho de obtener calificaciones “bajas” en unas y “altas” en otras, se debe al desempeño mostrado por cada aspirante, pudiendo darse el caso de que sea destacado en cierta etapa, y en la otra no, obteniendo resultados desfavorables, situación que, en todo caso, es atribuible a los recurrentes;
- II. Es criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las diversas cédulas de evaluación;
- III. El hecho de mostrar un mejor desempeño en una etapa que en otra también es aplicable en un concurso y otro, sobre todo, que el aspirante ocupa el cargo, lo cual permite que tenga conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar el mismo; y



IV. La Guía de entrevistas y las cédulas de evaluación asientan cuáles son las competencias a valorar, siendo éstas la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones, indicadores que fueron valorados en todas las entrevistas que se llevaron a cabo en el concurso, sin que los entrevistadores pudieran evaluar cuestiones diversas, atendiendo al aspirante, toda vez que las y los entrevistadores están sujetos a las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos.

74 Las consideraciones expuestas no fueron controvertidas por los accionantes, porque no exponen algún argumento puntual y directo para evidenciar que contrariamente a lo manifestado por la responsable, las etapas del concurso no son independientes unas de otras; y los concursantes podían obtener calificaciones “bajas” en unas etapas y “altas” en otras.

75 Tampoco se controvierte lo expuesto por la responsable en cuanto a que la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación no podían ser examinada en los recursos, porque se trata de cuestiones técnicas.

76 De igual forma, debieron controvertir las consideraciones de la responsable, tocantes a que la guía de entrevistas y cédulas de evaluación eran suficientes para valorar las capacidades de los concursantes y que no podían tomarse en cuenta cuestiones diversas, atendiendo a cada aspirante.

77 Sin embargó, los accionantes, se limitan a afirmar que existió una indebida valoración de la entrevista al pretender sacarlos del concurso, que hay una variación atípica en los cargos concursados y se

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

emparejaron las calificaciones para eliminarlos, ya que no existieron elementos con los que se indicaran las calificaciones que los entrevistadores dieron a los concursantes, las que carecen de fundamentación y motivación. De ahí que se evidencia que sus planteamientos son **inoperantes** al no controvertir los argumentos de la autoridad responsable.

e. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.

78 La actora Yanina Corral Moroyoqui sostiene, medularmente, que la autoridad manifestó que los expedientes de las personas aspirantes fueron remitidos a los entrevistadores al menos dos días hábiles previos al inicio de la entrevista, sin que exista prueba de ello; que la autoridad parte de una interpretación falsa, porque en ningún momento el entrevistador tenía que valorar la idoneidad de una persona a partir de su experiencia laboral en el Instituto Nacional Electoral o en los Organismos Públicos Locales Electorales.

79 Por su parte, el actor Luis Israel Carrera Valdez refiere que existen prácticas discriminatorias para obtener el mayor número de plazas por encargo de despacho; mecanismo que es utilizado para ganar encargadurías por los movimientos de personal derivados del concurso.

80 Los agravios son **inoperantes**, porque no combaten las consideraciones torales que la autoridad responsable sostuvo para desestimar sus motivos de inconformidad en torno a que las entrevistas no fueron apegadas a la guía. En efecto, al examinar esos motivos de disenso, la responsable sostuvo lo siguiente:

- i. La Guía de entrevista estableció como competencias a valorar: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones;



- ii. Los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de entrevista, la cual podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, **sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente;**
- iii. **No queda previsto que la persona que funja como entrevistador tenga que valorar la idoneidad de una persona a partir de la experiencia laboral en el INE o en el OPLE,** pues contrario a lo que se expresa que estos factores pueden ser adecuados para determinar que una persona es idónea por encima de otra, pueden constituirse en actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades;
- iv. Los conocimientos se evalúan en el examen de conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias en la prueba psicométrica, la experiencia de los aspirantes en el cotejo documental y en la entrevista las aptitudes con que cuenta el aspirante en relación con las competencias evaluadas; y
- v. No hay una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, como lo asevera el recurrente, ya que los entrevistadores se sujetaron a la norma al calificar sus respuestas atendiendo a las competencias establecidas en la cédula de evaluación y en las etapas previas los aspectos señalados, a partir de lo cual se determinó quién era el mejor candidato.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

81 Esas consideraciones no fueron controvertidas por los accionantes, porque no exponen algún argumento puntual y directo para evidenciar que contrariamente a lo manifestado por la responsable, la guía de entrevista no era un elemento suficiente para valorar la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones.

82 Asimismo, omitieron controvertir que las consideraciones de la responsable en cuanto que los entrevistadores debían atender solamente los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de entrevista.

83 También, debieron controvertir las consideraciones atinentes a que la persona que **funge como entrevistador no tenía que valorar la idoneidad de una persona a partir de la experiencia laboral en el Instituto Nacional Electoral**, ya que sus factores debían ser adecuados para otorgar igualdad de oportunidades.

84 De igual forma, era necesario que controvirtieran lo señalado por la autoridad responsable respecto a que los conocimientos se evalúan con el examen; que debían acotar los puntos señalados para el perfil de la persona aspirante y que la prueba psicométrica medía las competencias; que no existió vulneración al derecho de igualdad al discriminar a los concursantes, porque los entrevistadores se sujetaron a la normatividad para elegir al mejor candidato.

85 Por tanto, si los accionantes lejos de combatir las consideraciones de la responsable se limitan a afirmar que no existe prueba de que los expedientes de los aspirantes fueron remitidos a los entrevistadores en la temporalidad prevista; que no se tenía que valorar la idoneidad de una persona a partir de su experiencia laboral en el Instituto Nacional Electoral o en los Organismos Públicos Locales Electorales; que existen prácticas discriminatorias para obtener el mayor número



de plazas por encargo de despacho; es claro que sus argumentos son **inoperantes**, porque son manifestaciones subjetivas que no encuentran sustento y con las cuales no se combaten las consideraciones de la autoridad responsable.

f. Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas.

86 La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce, sustancialmente, que la responsable no puede tener por justificadas las calificaciones otorgadas en las entrevistas, por el hecho de que los entrevistadores se apegaron a la guía de entrevistas y lo asentaron en las cédulas respectivas, cuando existió una falta de capacitación de éstos, por no reflejar homogeneidad en las calificaciones. También expone que no se exhibe prueba como video o audio con la que se valide que la actuación de los entrevistadores es como lo manifiestan.

87 El agravio es **inoperante**, porque no combate las consideraciones sustanciales que la autoridad responsable sostuvo para desestimar sus motivos de inconformidad en torno a la capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas, las cuales consistieron en que:

- i. Con independencia de la guía para la aplicación de entrevistas, misma que conforme el artículo 57 de los Lineamientos, es una herramienta que se suministra a los entrevistadores que puede ser empleada por éstos, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de los entrevistadores;
- ii. El propósito de la Guía es constituir, un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

los aspirantes se lleven lo más estandarizada posible, partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de los entrevistadores;

- iii. La prueba solicitada por la recurrente relativa a la videograbación de las entrevistas, así como las versiones estenográficas, tal como la autoridad responsable determinó en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, dichas probanzas son inexistentes, pues en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas; y
- iv. Del material probatorio que consta en autos, en especial las calificaciones que se encuentran debidamente justificadas en las cédulas de evaluación correspondientes, se demuestra que éstas fueron apegadas a las normas establecidas para tal efecto, fundadas y motivadas en las competencias a evaluar, en virtud de la facultad con la que cuenta el entrevistador para llevarla a cabo.

88 Las anteriores consideraciones no fueron controvertidas por la actora, dado que omitió realizar algún argumento puntual y directo en el que precisara que contrariamente a lo considerado por la responsable el



hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas evidencia la falta de capacitación de los entrevistadores; las entrevistas no se llevaron a cabo conforme a los Lineamientos de la guía; no existieron criterios uniformes; que consta en autos que las calificaciones no estuvieron justificadas en las cédulas de evaluación respectivas; y que la prueba la grabación de las entrevistas, sí era obligatoria conforme a la normativa.

89 Por tanto, si los accionantes lejos de controvertir esas consideraciones, se limitan a manifestar que con el hecho de que los entrevistadores se apegaron a la guía de entrevistas y lo asentaron en las cédulas respectiva se demuestran que existió una falta de capacitación de los entrevistadores, por no reflejar homogeneidad en éstas y que debía exhibirse prueba de audio o video para validar la actuación de los entrevistadores, es claro que con esos argumentos no combaten las consideraciones de la autoridad responsable, razón por la que su argumento deviene **inoperante**.

g. Omisión de valorar la videograbación de las entrevistas y prueba pericial.

90 El actor Luis Israel Carrera Valdez aduce, sustancialmente, que en su escrito de inconformidad señaló pruebas que no fueron valoradas por la responsable consistentes en: a) la grabación de la videoconferencia de las dos entrevistas que se le realizaron y b) la pericial que sobre la misma debía desahogarse.

91 El anterior agravio es **inoperante**, porque el accionante parte de una premisa falsa¹⁰ al pretender que se valoren pruebas inexistentes y que

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

conforme a los Lineamientos del concurso no eran obligatorias, porque como bien lo consideró la autoridad responsable, en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, dichas probanzas se declararon **inexistentes**.

92 En efecto, la autoridad responsable, en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, declaró inexistentes dichos medios de prueba, porque ni en los Lineamientos del concurso, ni en los de la convocatoria existe alguna disposición legal que obligue a grabar o a efectuar versión estenográfica de las entrevistas.

93 Por tanto, si como lo señaló la responsable, en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal alguna que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas; es claro que no podían ser valoradas por la autoridad responsable al ser éstas inexistentes.

94 Aunado a lo anterior, debe destacarse que el accionante no efectúa alguna manifestación puntual y directa tendente a controvertir que contrariamente a los sostenido por la responsable sí tenía obligación de realizar grabaciones y versiones estenográficas de las entrevistas, puesto que no basta ofrecer prueba y decir que no fueron valoradas, sino que debió demostrar que dichos medios de prueba sí eran obligatorios para que pudieran ser desahogados y valorados en la resolución de mérito. De ahí que su argumento resulte **inoperante**.

h. Omisión de valorar el Dictamen individual de resultados de la evaluación de desempeño de 2018-2019.



95 El actor Luis Israel Carrera Valdez aduce, esencialmente, que la responsable omitió valorar el **Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación de Desempeño del periodo de septiembre de 2018 a agosto 2019**, en el que se le evaluó en ciertas competencias, entre otras, en ética, responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, en la que el actor obtuvo una calificación total de 9.182, el cual refiere que constituye un elemento indiciario para sustentar la equivocada valoración de la entrevista.

96 Dicho argumento también deviene **inoperante**, porque la responsable no podía valorar un dictamen que no fue materia del concurso, en el que se le avaluó al concursante en sus capacidades y desempeño en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, esto es, con antelación al inicio de la convocatoria y registro del concurso del que deriva el acto reclamado, por tanto, esa documental no puede constituir un elemento ni siquiera indiciario para poder aclarar su calificación o mejorar sus resultados y así poder acceder a un lugar en la lista de ganadores del concurso.

i. Aplicación de la evaluación psicométrica.

97 La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce, sustancialmente, que le causa agravio que no se le otorgaron tres horas y media para responder la evaluación psicométrica, pues la convocatoria en su apartado tres, tercera etapa, aplicación, establece que los cargos de más responsabilidad tendrán una duración mayor a los de la función técnica y la responsable aplicó a todos los concursantes el examen sin importar el nivel.

98 Ese agravio es **inoperante**, porque la actora no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable relativas a la aplicación de la evaluación psicométrica consistentes en que:

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

- i.** La duración máxima de la evaluación psicométrica será de tres horas y media para los cargos de mayor responsabilidad;
- ii.** Los resultados en la prueba psicométrica fueron aplicados de manera coincidente en sus dos evaluaciones para el cargo de mayor responsabilidad ya que la inconforme participó en dos plazas de Coordinadora de Auditoria en Oficinas Centrales y Vocal del Registro Federal de Electores; y
- iii.** Al no estar de acuerdo con los términos fijados en dicha convocatoria, tenía la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno y al no hacerlo se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

99 Conforme a las consideraciones expuestas, la accionante debió haber acreditado que contrariamente a lo considerado por la responsable los resultados de la prueba psicométrica no fueron aplicados de manera coincidente con sus dos evaluaciones en las dos plazas que participó; que no se respetó la duración máxima para la evaluación de la prueba psicométrica en los cargos de mayor responsabilidad que participó; y que la autoridad no se apegó a la normatividad de la convocatoria, puesto que sólo afirma que no se le otorgaron tres horas y media para responder la evaluación, reiterando su agravio sin acreditarlo.

100 Por tanto, era necesario que la accionante demostrara que no se cumplió con la normatividad del concurso; que la prueba no se aplicó de manera coincidente con sus dos evaluaciones, y que no se respetó el término que máximo para realizar la evaluación, por lo que al no hacerlo



no se tienen elementos para poder desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable. De ahí que su agravio sea **inoperante**.

j. Aspirantes con calificación reprobatoria en evaluación psicométrica.

101 La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce, sustancialmente, que las listas finales para ciertos cargos tienen calificaciones igual o menos a 5.0 en la etapa de evaluación psicométrica y ni en los Lineamientos ni en la convocatoria del concurso se precisó una calificación mínima para aprobar el examen psicométrico, por lo que la autoridad no distingue a los mejores aspirantes.

102 Los anteriores agravios son **inoperantes**, porque la actora parte de una premisa falsa al sostener que la norma debe establecer una calificación mínima en la etapa correspondiente a la aplicación de la evaluación psicométrica para pasar a la fase de entrevistas, lo que no ocurre así, porque la calificación tendrá una ponderación del 5 al 15 por ciento de la final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la convocatoria respectiva. De manera que la evaluación psicométrica tendrá una ponderación del diez por ciento en la calificación final del concurso público; sin embargo, no existe una calificación mínima para que los aspirantes acrediten la evaluación psicométrica, como lo sostiene la accionante y tal resultado no es una condición para continuar participando en la siguiente etapa, sino que esa evaluación representa un parámetro que se pondera en la calificación final del concurso.

k. Participación de personas que cometieron actos de violencia contra mujeres.

103 La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce que las autoridades electorales deben revisar los perfiles de las personas participantes y

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

tener especial cuidado con las que presentan conductas relacionadas con algún tipo de violencia hacia las mujeres, porque existen notas periodísticas en las que se hizo referencia al nombre de una aspirante ganadora en contra de la que se cometieron actos de violencia, aunque los Lineamientos y bases de la convocatoria no lo señalen.

104 Los agravios son **inoperantes**, porque la actora no combate las consideraciones de la autoridad responsable consistentes en que:

- i. En autos no está demostrado que alguna de las o de los aspirantes estuviera en algún caso de violencia; y
- ii. Tampoco menciona ni aporta medio de prueba alguno, con el que pudiera generar siquiera un indicio que alguna de las personas que aparecen en la lista de resultados finales, pudiera encontrarse en las hipótesis que refiere, a fin de determinar lo correspondiente.

105 Lo anterior es así, porque debió exponer argumentos puntuales y directos con los que demostrara que contrariamente a lo considerado por la responsable en autos sí existieron actos de violencia en contra de una aspirante y que sí aportó pruebas con las que se evidencia el nombre de la persona que aparece en la lista de resultados finales y que fue víctima de violencia, puesto que sólo se limita a afirmar que se cometieron actos de violencia en contra de una persona ganadora, sin sustentar su dicho.

106 Por tanto, no basta que en su demanda haya transcrito algunas notas periodísticas en las que evidenciara actos de violencia en contra de mujeres, sino que era necesario proporcionara algunos datos adicionales para poder identificar a la persona que estuvo en la lista de ganadoras y que estaba involucrada en actos de violencia a efecto de acreditar su dicho; de ahí que su agravio sea **inoperante**.



I. Inaplicación de normas del concurso.

107El actor Luis Israel Carrera Valdez sostiene que el artículo 43 de los Lineamientos del concurso señala como calificación mínima 7.00 para pasar a la siguiente etapa y el punto 10 del acuerdo del Concurso Público 2019-2020, aprobado por el Consejo General INE/CG1342/2018, debe excluirse al no estar previsto conforme a los Lineamientos, por lo que solicita que no se aplique.

108El agravio es **inoperante**, toda vez que el argumento relativo a la inaplicación de normas del concurso es **novedoso**, porque ante la potestad de la autoridad responsable, no hizo planteamiento alguno, esto es, ni en su escrito de aclaración ni en el recurso de inconformidad, se solicitó la inaplicación del acuerdo del Concurso Público 2019-2020. Aunado a que el accionante no controvertió en su oportunidad las reglas, bases y términos establecidos tanto en los Lineamientos del concurso como en la convocatoria que en su momento fueron publicados, por lo que, al concursar, resulta incuestionable que se sujetó a las bases y parámetros establecidos en los mismos.

109Por tanto, no es jurídicamente viable que ahora pretenda cuestionar el acuerdo que contiene Lineamientos de evaluación y la convocatoria que sustenta el concurso público, bajo la premisa de un supuesto agravio o transgresión a su esfera jurídica, con el fin de la inaplicación de la norma para constituir alguna situación de derecho en su beneficio.

m. Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos.

110La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce que la autoridad debió haber excluido de la lista a los aspirantes que no acreditan tener

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

experiencia en cargos equivalentes a la función ejecutiva, por lo que al no hacerlo vulnera el principio de idoneidad y progresividad, toda vez que limita sus aspiraciones a ascender en un mayor cargo y mayor responsabilidad, con lo que no cumplió con los Lineamientos del concurso.

111 El agravio es **inoperante**, porque la quejosa no combate las consideraciones torales relativas a la aducida violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos de la autoridad responsable consistentes en:

- i. La normativa no le permite inconformarse con las calificaciones y el desempeño de terceras personas como parámetro comparativo; y
- ii. No se vulneran los principios rectores de la función electoral, tomando como base el comparativo de otros aspirantes a fin de realizar un análisis respectivo.

112Lo anterior es así, porque, la accionante no realiza un argumento puntual y directo con el que evidencie que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable la normativa sí le permite inconformarse con las calificaciones y el desempeño de terceras personas como parámetro comparativo y que al poder hacerlo sí se vulneran los principios de la función electoral.

113De ahí que si la accionante únicamente se limita a reiterar que la autoridad responsable debió excluir de las listas a los aspirantes que no acrediten tener experiencia en la función ejecutiva, es claro que no combate las consideraciones de la autoridad responsable con las que desestimo su agravio, por tanto, su argumento deviene **inoperante**.



n. Publicación de resultados y estatus de los aspirantes.

114 La actora Yanina Corral Moroyoqui aduce esencialmente que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte presentó el recurso de inconformidad y solicitó la aclaración del resultado final como ganadora o no a una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional, como Vocal del Registro Federal de Electores y Coordinadora de Auditoría, **sin que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, la responsable se haya pronunciado al respecto.**

115 Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque no combate las consideraciones torales que la autoridad responsable sostuvo para desestimar los motivos de inconformidad relativos a la publicación de resultado y estatus de los aspirantes consistentes en las siguientes.

- i. No le asiste la razón al inconforme cuando afirma que la lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, ya que parte de una premisa errónea al considerar que se debía incluir esa precisión;
- ii. La Convocatoria es clara al establecer que cuando los aspirantes no obtienen una calificación mayor al 7.00 en la etapa de entrevistas no pasarían a la siguiente etapa, así como que la calificación final se expresaría con un número entero y dos posiciones decimales, con la precisión de que las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias;
- iii. La circunstancia de que en el listado de resultados finales no se precise si los concursantes fueron o no aprobados en lo correspondiente a la etapa de entrevistas y de calificación final no

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

vulnera los principios rectores de la función electoral en perjuicio de los accionantes;

- iv. La falta de precisión de la calificación no aprobatoria no ocasiona algún tipo de confusión, en virtud de que conforme lo dispuesto en la Segunda Convocatoria, se tiene pleno conocimiento de que al no haber obtenido una calificación superior al 7.00 no resultarían ganadores;
- v. La publicación de los resultados finales se hacía depender del desahogo de la etapa de entrevistas, por lo que el sólo hecho de que la lista de resultados finales no se haya publicado en la primera semana de octubre, como originalmente se tenía previsto, no le deparó un perjuicio a la parte inconforme, y mucho menos resulta un elemento suficiente para considerar que las calificaciones que los entrevistadores le otorgaron no estén; y
- vi. Las calificaciones que se otorgaron sí resultan objetivas, aunado a que no existe indicio alguno de que pudieran haber sido alteradas o manipuladas, como lo pretende hacer creer la parte actora.

116 Esas consideraciones no fueron controvertidas por la accionante, porque era necesario que expusiera algún argumento concreto, puntual y directo para evidenciar que sí le asiste razón, porque los resultados finales no precian que aprobó; y el hecho de que obtenga una calificación mayor a 7.00 no implicó que señalara la calificación final no aprobatoria en las listas.

117 Asimismo, era necesario que señalara que adversamente a lo considerado por la responsable el listado de resultados finales sí debía incluir a las y los concursantes que no fueron aprobados, puesto que ello



vulnera los principios rectores de la función electoral y seguridad jurídica, ya que ocasiona confusión.

118 En ese sentido, debía de señalar argumentos puntuales y directos con los que evidenciara que contrariamente a lo expuesto por la responsable de ser el caso que no resultara ganadora sí debía publicarse su calificación; que sí le causa perjuicio que las calificaciones que los entrevistadores otorgaron no estén; las calificaciones no resultaron objetivas ya que ante la falta de transparencia pudieron ser alterada o manipuladas.

119 Por tanto, si la accionante en sus agravios se limita a afirmar que a la fecha de la presentación del recurso no se señaló si resultó ganadora o no para ocupar las plazas que concurso, es evidente que no combate las consideraciones fundamentales en las que la responsable sustentó el acto impugnado. De ahí que su agravio sea **inoperante**.

120 Finalmente, se desestima el argumento de la accionante relativo a que el acto impugnado se emitió de manera arbitraria, porque se cerró la instrucción y se resolvió el recurso de inconformidad hasta que esta Sala Superior lo ordenó en el juicio ciudadano SUP-JDC-10442/2020 y sus acumulados, dado que esa sentencia no vinculó a la autoridad al dictado de la presente resolución impugnada.

VIII. EFECTOS.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes.

SUP-JDC-173/2021 Y ACUMULADO

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-216/2021** al diverso **SUP-JDC-173/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.